CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Lima, cuatro de mayo del año dos mil once.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número doscientos dieciocho - dos mil diez; en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, con el proceso arbitral solicitado, se emite la siguiente sentencia. MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la sentencia de folios ciento ochenta y uno del expediente principal, contenida en la Resolución número quince de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara fundado en parte el recurso de anulación del laudo arbitral, y declara inválido el tercer extremo del laudo arbitral de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, en cuanto lauda declarando por mayoría fundada en parte la demanda en relación a la segunda pretensión principal, en consecuencia, declara que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas deudas derivadas del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco, se han originado por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la planta del Jockey Club del Perú, con lo demás que contiene. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diez, obrante a folios cincuenta y tres del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Jockey Club del Perú, por la causal relativa a la infracción normativa procesal de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; 50 inciso 6 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil, denunciando: a) La sentencia recurrida considera que el extremo resolutivo tercero del laudo, establece que las deudas por concepto de pozo propio y desagüe del Jockey Club del Perú se originan en el incumplimiento de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado -SEDAPAL, del contrato de usufructo, constituye un pronunciamiento sobre las

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

funciones de imperio del Estado, porque el agua de pozo propio es un recurso tributario, por lo que anula el mismo, lo cual constituye un razonamiento incongruente, toda vez que la parte considerativa señala que SEDAPAL no puede cobrar al Jockey Club del Perú la deuda por desagüe que es totalmente distinta del pozo propio pues tiene naturaleza contractual (Contrato de Suministro entre SEDAPAL y el Jockey Club del Perú) y no tributaria como ésta. Por tanto el cobro de la deuda de desagüe realizado en la parte considerativa, dada la naturaleza contractual de la misma, no tiene relación con el ius imperium del Estado, y por ello es incongruente que la sentencia lo considere como un pronunciamiento directo sobre la improcedencia del cobro de la deuda por pozo propio. Agrega, el extremo resolutivo tercero del laudo anulado por la sentencia, sólo declara la vinculación que existe entre las deudas del Jockey Club del Perú y el incumplimiento de SEDAPAL del contrato de usufructo, lo cual no constituye un pronunciamiento sobre el ius imperium, por lo que no existen razones para anular el extremo del laudo en análisis; b) La sentencia recurrida no ha resuelto los puntos controvertidos del proceso de manera clara y precisa incurriendo en una motivación aparente que contraviene el principio de congruencia; y por la causal de infracción normativa material de los artículos 1 del Decreto Legislativo número 148; 2, 22 acápite a) y 23 acápite a) de la Ley número 26338 - Ley General de Servicios de Saneamiento; 69 del Decreto Supremo número 023-2005-Vivienda - Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley número 26338; 61 y 73 de la Ley número 26572 - Ley General de Arbitraje, se denuncia: i) La sentencia aplica indebidamente el artículo 1 del Decreto Legislativo número 148, referido a normas sobre aprobación y cobro de tarifas por SEDAPAL, regulando solamente la tarifa de agua subterránea. Agrega que el extremo resolutivo tercero del laudo no se pronuncia sobre la naturaleza tributaria de la tarifa por pozo propio ni haber la posibilidad que SEDAPAL la administre o cobre al Jockey Club del Perú, limitándose a establecer que la deuda de la parte recurrente por concepto de pozo propio y desagüe se ha originado en el incumplimiento de SEDAPAL del contrato de usufructo, lo que constituye una declaración de un nexo de causalidad que genera responsabilidad civil en

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

SEDAPAL y no constituye un pronunciamiento sobre una función de imperio del Estado. Agrega, en cuanto a los artículos 2, 22 acápite a) y 23 acápite a) de la Ley número 26338 y del artículo 69 del Decreto Supremo número 023-2005-Vivienda, dichas normas no han sido aplicadas por la Sala de mérito las cuales establecen con toda claridad que entre el Jockey Club del Perú y SEDAPAL existe un contrato de suministro en mérito al cual SEDAPAL brinda el servicio de desagüe y el Jockey Club del Perú paga la contraprestación correspondiente; ii) Se infringe los artículos 1 inciso 4 y 73 inciso 7 de la Ley número 26572, pues lo único que hace el laudo arbitral es declarar que este consumo de agua de pozo propio se originó en un incumplimiento contractual de SEDAPAL; iii) Se infracciona también el artículo 61 de la Ley General de Arbitraje, el cual establece la prohibición de la revisión del fondo de la controversia, pues la sentencia considera que el extremo resolutivo tercero del laudo afecta el ius imperium, toda vez que dicho extremo del laudo lo que hace es establecer una causalidad que establece la responsabilidad civil contractual de SEDAPAL, y al impugnar esta entidad dicho extremo lo que hace es desconocer la responsabilidad civil que el mismo laudo le ha atribuido expresamente en los extremos que no impugna; dichos extremos ordenan a SEDAPAL pagar al Jockey Club del Perú una indemnización por la suma de un millón setenta mil ciento cuarenta y seis nuevos soles con noventa céntimos (S/.1'070,146.90) más intereses legales desde el cuatro de mayo del año dos mil seis, y deja sin efecto la deuda de desagüe por la suma de ochocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos tres nuevos soles con ochenta y cuatro céntimos (S/.888,403.84), por ello a través del cuestionamiento de la parte resolutiva tercera del laudo, SEDAPAL pretende se revise el fondo de lo resuelto en dichos extremos, lo que esta vedado por la norma denunciada. CONSIDERANDO: Primero.- Habiéndose declarado procedente el recurso por la casual de infracción normativa procesal y material, debe analizarse en primer lugar la causal procesal, pues debido a su naturaleza y a los efectos que produce, si mereciera amparo carecería de objeto pronunciarse respecto de la causal material. Segundo.- Según se advierte de autos, SEDAPAL al amparo de lo regulado por el artículo 71 de la Ley General de Arbitraje, postula la

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

presente demanda solicitando la anulación parcial del laudo emitido en mayoría: a) Del punto tercero de la parte resolutiva del laudo por el cual se declara por mayoría fundada en parte la demanda en relación a la segunda pretensión principal, declarando en consecuencia que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas deudas derivadas del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco se han originaron por el incumplimiento de SEDAPAL de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la planta del Jockey Club del Perú. Respecto a este punto amparan su recurso de anulación en la causal prevista en el artículo 73 inciso 7 de la Ley General de Arbitraje; b) Del punto quinto de la parte resolutiva del laudo, por el cual se condena a SEDAPAL al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente proceso arbitral. En cuanto a este punto amparan el recurso de anulación en la causal prevista en el artículo 73 numeral 2 de la Ley General de Arbitraje. Dicha demanda se sustenta en que el treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, el Jockey Club del Perú y SEDAPAL suscribieron el contrato de usufructo por el cual el primero se obligó frente al segundo a darle en usufructo parte del terreno de su propiedad para la construcción y operación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, mientras que SEDAPAL se obligó frente al Jockey Club del Perú a construirle y otorgarle en propiedad una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (distinta a la señalada anteriormente) así como a proveerle de aguas tratadas para el riego de la Zona Norte del Jockey Club del Perú. El citado contrato de usufructo contenía una cláusula arbitral, en virtud a la cláusula antes citada, se interpuso la demanda arbitral en contra de la parte recurrente basado en el supuesto incumplimiento de la empresa de las obligaciones pactadas en el contrato. Añade, que el Tribunal Arbitral ha establecido erróneamente en el punto tercero de la parte resolutiva del laudo que la deuda por concepto de pozo propio (además de la de desagüe) se originó en el incumplimiento de SEDAPAL de las obligaciones contraídas por la misma en virtud al contrato de usufructo, por tanto -según refiere la actora-

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

existe una evidente contradicción en lo señalado por el Tribunal, por un lado reconoce las atribuciones del Estado para que en uso de sus funciones de imperio determine lo relativo al cobro del tributo por uso de agua subterránea; sin embargo, señala a su vez que dicho cobro se ha originado del supuesto incumplimiento de SEDAPAL de las obligaciones establecidas en el contrato de usufructo suscrito con el Jockey Club del Perú. Tercero.- Por sentencia de primera instancia obrante a folios ciento ochenta y uno, contenida en la Resolución número quince de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil nueve, la Sala Civil Superior declara fundado en parte el recurso de anulación y en consecuencia: a) INVÁLIDO el tercer extremo del laudo arbitral de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, en cuanto lauda declarando por mayoría fundada en parte la demanda, en relación a la segunda pretensión principal y declara que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desague, ambas deudas derivadas del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco se han originado por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, entre ellas las falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la planta del Jockey Club del Perú; e b) INFUNDADO el recurso de anulación en cuanto condena a SEDAPAL al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente proceso arbitral; c) VÁLIDO el laudo arbitral de derecho, en lo demás que contiene. Cuarto.- El derecho a un debido proceso ha sido ampliamente determinado a través de abundante jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional como la recaída en la sentencia de fecha cinco de octubre del año dos mil siete, del expediente signado con el número cuatro mil trescientos cuarenta y uno - dos mil siete -HC/TC, cuyo noveno fundamento ha establecido que: "(...) Situación diferente son los casos en los que se pone de manifiesto una deficiente motivación de las resoluciones judiciales; respecto a este tema el Tribunal Constitucional ha establecido que: "Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones (...) ello garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan,

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución" (Exp. Nº. 1230-2002-PHC/TC)" [El resaltado es nuestro]. A partir de lo expuesto en el presente fundamento es que se realizará el análisis de si la resolución ha atentado el principio y deber de la motivación de las resoluciones judiciales, faltando al principio de congruencia. Quinto.- En el presente caso, la decisión de la Sala Civil Superior se sustenta en la afirmación referida a que la causal invocada y prevista en el inciso 7 del artículo 73 de la Ley General de Arbitraje, se relaciona con la competencia objetiva de los árbitros, entendida ésta al objeto de que pueden conocer los árbitros, la que es indisponible y el consentimiento expreso o tácito de la partes no puede ampliar la competencia objetiva de los árbitros que es materia de orden público. agregando que de autos se aprecia que el Tribunal Arbitral declaró fundado en parte la excepción propuesta por SEDAPAL y dispuso que carece de competencia respecto a la primera pretensión accesoria de la segunda pretensión principal; esto es, que SEDAPAL asuma el pago de la deuda por concepto consumo de agua por pozo propio y sobre la pretensión subordinada de la primera pretensión accesoria a la segunda principal, es decir que SEDAPAL se abstenga de cobrar al Jockey Club del Perú la deuda de agua por concepto de pozo propio; asimismo, declaró infundada la segunda pretensión principal, esto es que la deuda por pozo propio y desagüe derivada del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco se ha originado a consecuencia del incumplimiento de SEDAPAL de sus obligaciones contraídas en el contrato de usufructo; desestimó igualmente la segunda pretensión accesoria de la segunda pretensión principal (dejar sin efecto la deuda por desagüe ascendente a la suma de dos millones trescientos cincuenta y tres mil quinientos diecisiete nuevos soles con quince céntimos (S/.2'353,517.15), y la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, es decir que SEDAPAL se abstenga de cobrar la deuda por concepto de desagüe. Sexto.- De lo actuado en el proceso arbitral, se advierte que la Resolución número ocho de fecha veintiséis de julio del año dos mil seis, obrante a folios quinientos veinticuatro del expediente arbitral, expedida por los

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

árbitros, declaró fundada en parte la excepción planteada por SEDAPAL, y en consecuencia, que el Tribunal Arbitral carece de competencia para emitir un pronunciamiento respecto de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal y de la pretensión subordinada de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal referidas a la deuda por pozo propio; lo que significa que el Tribunal Arbitral sólo se consideraba incompetente para pronunciarse respecto a dos extremos: 1) Se ordene a SEDAPAL que asuma la deuda por concepto de pozo propio, tributo por uso de agua subterránea derivada del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco (primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de folios ciento ocho del Tomo I del acompañado arbitral); y. 2) Se ordene a SEDAPAL una obligación de no hacer consistente en que dicha entidad se abstenga de cobrar al Jockey Club del Perú la referida deuda por concepto de pozo propio (pretensión subordinada de la primera pretensión accesoria a la segunda pretensión principal de folios ciento nueve del Tomo I del acompañado arbitral). Sétimo.- Por lo expuesto, al declarar la Sala Civil Superior fundado en parte el recurso de anulación y declarar inválido el tercer extremo del laudo arbitral de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, en cuanto lauda declarando por mayoría fundado en parte la demanda y que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe. ambas deudas derivadas del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco se ha originado por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió en el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, se incurre en causal de nulidad prevista en el inciso 6 del artículo 50 y 176 del Código Procesal Civil desde que no ha tenido en consideración que el Tribunal Arbitral sólo se declaró incompetente para conocer y pronunciarse respecto de la deuda por concepto de pozo propio (aguas subterráneas) más no de la deuda por concepto de desagüe, no existiendo un pronunciamiento claro respecto a la deuda por concepto de desagüe; por lo que dicha circunstancia debe ser materia de análisis por la Sala Civil Superior a fin de resolver la materia controvertida con arreglo a ley; de lo cual se colige que se configura la infracción normativa

CASACIÓN 218-2010 LIMA ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

procesal en la modalidad de incongruencia procesal y deficiente motivación de las resoluciones judiciales; por lo que el recurso por la causal de infracción normativa procesal deviene en fundado. Octavo.- Habiéndose declarado fundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesa! carece de objeto pronunciarse sobre la causal de infracción normativa material denunciada. Por estas consideraciones declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Jockey Club del Perú mediante escrito obrante a folios doscientos nueve; en consecuencia, CASARON la resolución superior obrante a folios ciento ochenta y uno, de fecha veintiocho de setiembre del año dos mil nueve, que declara fundada en parte el recurso de anulación e inválido el tercer extremo del laudo arbitral de fecha quince de noviembre del año dos mil siete, en cuanto lauda declarando por mayoría fundada en parte la demanda en relación a la segunda pretensión principal, y declara que la deuda por concepto de pozo propio y la deuda por concepto de desagüe, ambas deudas derivadas del suministro número dos cuatro cero cero siete uno cinco - cinco. se han originado por el incumplimiento de dicha entidad de las obligaciones que asumió el Contrato de Usufructo de fecha treinta y uno de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, entre ellas la falta de entrega oportuna y en funcionamiento de la planta del Jockey Club del Perú; ORDENARON que la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, emita nueva resolución en atención a los fundamentos que anteceden; **DISPUSIERON** la publica official "El Peruano"; bajo responsable la Sala Civil Transitoria de la Sala Civil Transitoria de la Contra de l anteceden; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra el Jockey Club del Perú, sobre Anulación de Laudo Arbitral; y los devolvieron. Ponente Señora

ARANDA RODRÍGUEZ VINATEA MEDINA VALCÁRCEL SALDAÑA CHAVES ZAPATER

Red/ Fdc